

DICTAMEN RELATIVO AL REGIMEN DE CONCESION Y EXPLOTACION
DE ESTACIONES DE SERVICIO Y SURTIDORES EN GENERAL, DENTRO
Y FUERA DEL CASCO DE LAS POBLACIONES.

= = = = =

Estudiados todos los antecedentes que obran en este expediente y vistos asimismo cuantos acuerdos y disposiciones se han tomado hasta la fecha relacionados con la explotación de Surtidores en general, alguno de los cuales tiende a respetar el personal petrolífero anterior a la implantación del Monopolio; otros a no negar determinados elementos que si no son indispensables, por lo menos son convenientes a ciertas industrias; y otros a proporcionar al público las mayores facilidades posibles, dentro sin embargo, de la defensa de los intereses de la Renta; esta Ponencia estima que, con carácter general, deberían seguir considerándose dos grandes grupos en esta clase de servicios, o sea:

- A).- Aquellos que son propiedad de CAMPSA.
- B).- Aquellos que son propiedad particular; y a su vez estos últimos subdividirlos en:
 - A).- Los que están instalados dentro del casco de las poblaciones.
 - B).- Los que están instalados fuera de dicho casco, o en carretera fuera de capital de provincia.

Para la mayoría de los del primer grupo la comisión que hoy tienen señalada que es:

Hasta	5.000 lts. de gasolina suministrados.	Pts.	0,035	litro
Exceso de	5.001 " " hasta 10.000	"	0,03	"
"	" 10.001 " " 20.000	"	0,02	"
"	" 20.000 " en adelante	"	0,01	"

se puede considerar ya bastante reducida, sobre todo para los de poca venta.

Sin embargo, no es aventurado suponer que la unificación del precio de la gasolina en toda España con desaparición de impuestos locales, recientemente aprobada, traerá una modificación sustancial en los actuales punto de abastecimiento, que debe entrañar asimismo una modificación en las comisiones por los mayores beneficios que reporte a los Agentes; pero como una diversidad de tipos entorpecería seguramente las liquidaciones de la Compañía y expondría a errores y discusiones, esta Ponencia entiende preferible el sistema de adjudicación por subasta a quien mayores ventajas ofrezca, en forma de canon anual que el concesionario pagaría a CAMPSA por dozavas partes, a fin de conservar la elasticidad suficiente en defensa de los intereses del consumidor y la imposición de las sanciones previstas, que llegan hasta suprimir la concesión, según sean las faltas cometidas.

La unificación de precio mencionada aconseja asimismo la reducción, con carácter general, de las comisiones otorgadas a los concesionarios de surtidores y estaciones de servicio de propiedad particular, tanto dentro del casco de las poblaciones, incluso garages, como fuera del mismo, dejándolas aproximadamente unificadas en dos y medio céntimos por litro, en lugar de tres, en forma de escala similar a la de los surtidores propiedad de CAMPSA, pues si bien todas las asambleas celebradas por estos agentes y propietarios han pedido la elevación de la comisión a 5 cms. como mínimo necesario para sufragar los gastos de compra, instalación, conservación, servicio, contribución, local, impuestos, verificaciones, pintura, reparaciones y demas que corren de su exclusiva cuenta, los estudios realizados por esta Compañía y los resultados obtenidos en las instala-

ciones de esta clase que administra directamente, permiten afirmar que la escala que se proponemos la que corresponde como justa y equitativa en relación con el probable desplazamiento de consumo que resulte de la unificación de precios, si ha de retribuirse tal servicio de modo que no se lesionen ni los intereses de la Renta ni se busque una compensación en perjuicio del público.

Como consecuencia de la anterior reducción que se propone, deben reducirse también las comisiones de dos y medio céntimos para gasolina a granel y dos céntimos para gasolina envasada, que hoy tienen concedidas los compradores particulares de un mínimo de dos mil litros de una vez, dejándolas en dos y uno céntimos, respectivamente, no pareciendo aconsejable la supresión total de estas comisiones, que suponen por lo menos una consideración debida a los consumidores de importancia y una facilidad que se les concede para evitarles la necesidad de encontrar el modo de asegurarse su aprovisionamiento, que en algunos casos podría traducirse en perjuicio de la Renta. También explican estas comisiones la conveniencia de servir directamente a consumidores que, encontrando en ello alguna venta, descongestionan el servicio de surtidores, en los que los gastos y comisión es mayor, y justifica la diferencia entre ambas el uso y empleo de bidones y el estímulo con preferencia, del servicio a granel, mucho más conveniente en todos conceptos.

Con las modificaciones propuestas, puede preverse una reducción de comisiones no inferior a trescientas mil pesetas anuales, con unas normas que permitan el rápido trámite de las solicitudes.

Las mismas consideraciones que motivaron los acuerdos de esta Compañía a que nos referimos al principio, subsisten para conceder sin limitación cuantas instalaciones de propiedad particular sean solicitadas para dentro del casco de la población, a condición, empero, de que sean instaladas en interior de local o en terreno de dominio particular. No así las que se soliciten para fuera de casco de población, o en carretera, que debieran ser adjudicadas, mediante concurso, a quien ofreciera mayor canon anual, pagadero por dozavas partes, a cambio de lo cual podría reglamentarse una distancia no inferior a diez kilómetros en la misma mano de la misma carretera y a cinco kilómetros en la mano opuesta, salvo casos muy excepcionales en que por disposición Ministerial necesitara el Monopolio hacer alguna instalación propia administrada directamente, y en todo caso, debiendo ser sometidas a resolución especial las solicitudes que se refieran a cruces o bifurcaciones de carretera, y teniendo además la consideración de Estaciones de Servicio a los efectos de instancia, de surtidores que la Compañía propone en este expediente para ser administrados directamente por ella.

Por todo ello esta Ponencia es de parecer que se tomen los siguientes acuerdos:

1º.- Que se apruebe la administración directa, por medio de las Agencias y Subagencias de la Compañía, y previa la rescisión de contratos de los 73 surtidores que figuran en relación y mapa anexos, y conforme con la propuesta del Departamento Comercial y Sección de Ventas-Distribución, pero dando preferencia para cuidadores a los agentes que actualmente los tienen.

2º.- Que se mantenga la actual escala de comisiones para los surtidores y Estaciones de Servicio propiedad de la Compañía.

3º.- Que se aplique a los surtidores e instalaciones o estaciones de servicio propiedad de particulares, la siguiente escala de comisiones:

Hasta	5.000 lts. de gasolina suministrados	ptas.	0.040
Excede de	5.001 "	hasta 10.000	" 0.035
"	10.001 "	" 20.000	" 0.023
"	20.000 "	en adelante	" 0.012

49.- Rebajas a 2 cts. por lt. la comisión a los consumidores particulares que compren a granel en las condiciones oficialmente establecidas.

59.- Rebajar asimismo a 1 ctm. por lt. a los que en igual compren en bidones.

69.- Que se concedan libremente y sin limitación las autorizaciones que se soliciten para instalaciones de propiedad particular dentro del casco de la población, con obligación de que sean hechas dentro de local o en terrenos de dominio privado.

79.- Que se saquen a concurso todas las Agencias de surtidores y Estaciones de Servicio, propiedad de CAMPSA, que estén vacantes en la actualidad, o vaquen en lo sucesivo, cuyo concurso se ~~anunciará~~ de igual modo que ahora se hace y versará sobre el cánón anual que los concesionarios pagarán mensualmente por dozavas partes, quedando sujetos a las disposiciones generales de la Compañía, y dándose tan solo el derecho de tanteo a la viuda e hijos del Agente que por su fallecimiento haya producido la vacante concursada.

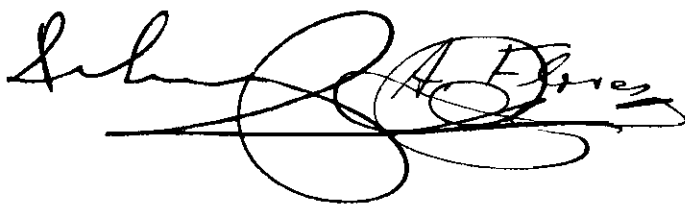
89.- Que no se concedan autorizaciones para instalaciones de propiedad particular fuera de casco de población o en carretera, fuera de capital de provincia, más que a una distancia no inferior a 10 kms. en el mismo lado de carretera, o cinco kms. en el lado opuesto de las instalaciones administradas directamente por la Compañía o de las concedidas anteriormente a particulares, sometiendo a resolución especial del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda las que se soliciten o en o relacionadas con otras concedidas en bifurcaciones o cruces de carretera, y salvo el derecho de instalar, sin limitación de distancias, por cuenta de la Compañía y administradas directamente por ella, las que por disposición Ministerial se considere convenientes.

99.- Que las instalaciones de propiedad particular solicitadas que actualmente estén en tramitación o que en lo sucesivo se soliciten, de las comprendidas en el párrafo anterior y dentro de lo que en el mismo se dispone, se saquen a concurso cuando se acuerde por el Comité, cuyo concurso se anuncia en igual forma que se hace para las instalaciones propiedad de la Compañía y verse sobre el cánón anual que los concesionarios se obliguen a pagar mensualmente por dozavas partes, con sujeción a las disposiciones generales que estén vigentes, o alternativamente sobre condiciones equivalentes que representen análogo beneficio para la Renta, sin derecho de preferencia ni de tanteo para nadie, y sin que estas concesiones puedan ser cedidas a tercero.

Conforme la Ponencia.

Mayo 16, de 1932.

G. Pierro.- A. Flores.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'A. Flores', with a large, stylized flourish underneath.